

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
25 OCT. 2018
HORA: 11:30h OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

000115

HONORABLE ASAMBLEA:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
25 OCT. 2018
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.

El suscrito Diputado, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, A EFECTO DE ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPIDA LOS REGLAMENTOS DE LAS LEYES APROBADAS POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO**, fundamentando la misma bajo la siguiente:

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de establecer el propósito de la presente iniciativa, considero oportuno contextualizarnos sobre la potestad legislativa que formal (se refiere al órgano) y materialmente (poder regulatorio) tiene el Poder Legislativo en nuestro país, así como también de la facultad legislativa que materialmente tiene el Poder Ejecutivo.

Es sabido por ser de explorado derecho, que el Poder Legislativo a lo largo de la historia de nuestro país, tiene la encomienda constitucional de expedir leyes que regulen las relaciones que se dan entre los particulares, estos con los órganos públicos y entre dos órganos públicos. A nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, señala que el Poder Supremo del País, recae en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.¹

El Poder Legislativo a nivel federal recae en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores². A nivel local, la potestad legislativa local recae en el Congreso del Estado, el cual se constituye como un órgano unicamaral, es decir, no cuenta con dos cámaras como sucede a nivel federal.³

Por lo que, la función o potestad legislativa formal y materialmente le corresponde al Poder Legislativo. No obstante, la doctrina y la propia constitución reconocen que la potestad legislativa materialmente puede ser desarrollada también por otro órgano distinto al Poder Legislativo. Así tenemos que el Poder Ejecutivo realiza funciones materialmente legislativas (poder regulatorio), cuando expide un Reglamento Interior de una Dependencia, esta facultad la encontramos en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra reza lo siguiente:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, **proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.***

En nuestro Estado, se replica el mismo supuesto jurídico en el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual dice lo siguiente:

¹ **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

² **Artículo 50.** El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

³ **ARTÍCULO 29.-** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".

ARTICULO 79.- *Son facultades y obligaciones del Gobernador:*

*I.- Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los **Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.***

De los preceptos antes transcritos, se advierte que tanto el titular del Ejecutivo Federal y del Estado tienen facultades reglamentarias, mismas que jamás deberán ir más allá de la Ley, ya que atendiendo a la jerarquía de las normas en nuestro país, los reglamentos se encuentran jerárquicamente por debajo de una ley.⁴

Ahora bien, por qué es importante que el Poder Ejecutivo tanto a nivel federal y estatal tengan la facultad materialmente legislativa, la respuesta es sencilla, a través de dicha facultad el Ejecutivo puede regular su estructura y funcionamiento interno, así tenemos que cada dependencia tiene su propio reglamento interior. Por otra parte, a través de dicha facultad, el titular del Ejecutivo facilita la aplicación de una ley aprobada por el Poder Legislativo.

Si bien, no todas las leyes expedidas por el Congreso tienen su reglamento, pero las que si lo tienen es importante que el titular del Ejecutivo expida los reglamentos de ley oportunamente, puesto que al no hacerlo impide en muchas ocasiones el cumplimiento del objeto de la Ley, el cual varía en cada caso.

En el Estado, existen algunos casos en el que a pesar de que este Congreso del Estado ha aprobado algunas leyes que contemplan la expedición de un reglamento por parte del titular del Poder Ejecutivo, no se han expedido, aquí algunos casos:

1.- Ley 5 de junio que Regula la Prestación de Servicios para la Atención,

⁴ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, este ordenamiento fue aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 6, sección II, de fecha 18 de julio de 2013.

El reglamento de dicha Ley, fue expedido y publicado hasta el día 27 de junio de 2016, es decir, casi tres años después, a pesar de que el artículo segundo transitorio de dicha Ley, establecía que el reglamento se debía de expedir dentro del plazo de 180 días.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

2.- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, fue aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 6 Edición Especial, de fecha 1 de julio de 2011 y hasta la fecha no cuenta con el Reglamento de la Ley, a pesar de que el artículo segundo transitorio establece la obligatoriedad de expedirlo:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades correspondientes dentro de un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.*

Han pasado 7 años desde la aprobación de la Ley y aún el Ejecutivo del Estado no ha expedido el Reglamento de la Ley, misma que establece la necesidad de reglamentar los *METODOS CONSULTIVOS* tan necesarios para la consulta Ciudadana.

3.- Otro caso más, es la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora No. 25, SECCIÓN IX, de fecha 25 de septiembre de 2008, la cual dispone en el

artículo segundo transitorio la obligatoriedad del Ejecutivo de expedir un reglamento de la Ley, lo siguiente:

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las autoridades competentes de conformidad con esta ley, deberán emitir las disposiciones administrativas pertinentes en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.*

No fue hasta el mes de septiembre de 2015, que se expidió el Reglamento de dicha Ley, es decir pasaron 7 años.

En ese contexto, resulta evidente que la voluntad de los sonorenses representada a través de nosotros como legisladores, no puede quedar supeditada a la decisión del titular del Ejecutivo a través de sus dependencias. Por lo que la omisión reglamentaria resulta por demás grave y es necesario realizar las acciones legislativas necesarias para evitar esa mala práctica.

Por tales motivos, vengo a proponer la presente iniciativa con proyecto de decreto para que por Ley, se obligue al titular del Ejecutivo del Estado, a que expida los reglamentos de leyes en los casos que así determine este Poder Legislativo, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, o bien, en menos tiempos, si la ley así lo ordena.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- El Gobernador del Estado, en los términos del artículo 79, fracciones I y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitirá los reglamentos interiores y de leyes, los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y la aplicación de una Ley.

...

...

...

...

...

Tratándose de Reglamentos de Leyes, el titular del Ejecutivo del Estado deberá de expedirlos y publicarlos dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la entra en vigor de la Ley. Si alguna Ley ordena que la expedición y publicación de un Reglamento de Ley deba de hacerse en un menor plazo al señalado anteriormente, el titular del Ejecutivo del Estado deberá estarse a dicho plazo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir todos los reglamentos de Leyes pendientes de publicar.

ATENTAMENTE


DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES